

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

LUZ ELENIA DETRÉS TORRES  Peticionario  V.  DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS  Recurrido	KLCE201401693	<b>Certiorari</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan  Recurso de Revisión por Falta Administrativa  Caso Núm.: K2AC2014-7164
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Roberto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

El 22 de diciembre de 2014 *Luz Elenia Detrés Torres* acude ante nos (en adelante *la peticionaria*) mediante el presente recurso *certiorari*. El 21 de enero de 2015 el *Departamento de Transportación y Obras Públicas* (en adelante *recurrido*) representado por la *Oficina del Procurador General* (en adelante *Oficina del Procurador*) presentó su alegato.

Examinado el recurso presentado, así como el escrito de la parte recurrida, se deniega la expedición del auto solicitado por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

**-I-**

En primer orden, el asunto ante la consideración de este foro apelativo es el siguiente.

Contra la *peticionaria* se expidió un boleto por infracción a la ley de tránsito. El 7 de octubre de 2015 ésta presentó un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* ante el tribunal de instancia. Examinado dicho recurso por el magistrado municipal, se celebró vista a la que compareció tanto la *peticionaria* como el policía denunciante.

Conforme obra en autos por las declaraciones de ambas partes, y según se discute en sendos alegatos apelativos, el vehículo de la *peticionaria* se encontraba estacionado contrario a la ley sobre una acera. Por otro lado, el policía denunciante señaló que el boleto expedido, tenía fecha del 8 de octubre de 2014 y no del día anterior, fecha en la cual ocurrió la infracción, la cual fue admitida por la *peticionaria*.

Examinadas las declaraciones de las partes, el 28 de octubre de 2014, notificado el 21 de noviembre del mismo año, el tribunal recurrido declaró *No Ha Lugar* el recurso presentado por la *peticionaria*.

Inconforme con esta decisión, la *peticionaria* compareció ante nos mediante el presente recurso. El 21 de enero de 2015 compareció la

parte recurrida, por lo que nos encontramos en posición de resolver el asunto planteado.

**-II-**

El derecho aplicable a este recurso de *certiorari* lo examinemos a continuación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>1</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>2</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>3</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de

---

<sup>1</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>2</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>3</sup> *Id.*

discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>4</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>5</sup>

**-III-**

La *peticionaria* alega como único error que incidió el tribunal recurrido al desestimar su planteamiento, toda vez que la versión del agente era físicamente imposible. Luego de examinar dicho

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

planteamiento, este tribunal resuelve que es frívolo y que no se cometió el error señalado.

La alegada imposibilidad se reducía al hecho de que el agente expidió el boleto un día después de la fecha en la que se cometió la infracción. Este admitió que había sido un error equivocarse al escribir el día de la fecha en el boleto. Sin embargo, la *peticionaria* también admitió que el auto se encontraba estacionado sobre la acera. Es decir, no hay duda de que se cometió la infracción y que el error en la fecha era subsanable.

El tribunal de instancia evaluó el recurso presentado por la *peticionaria* objetivamente y ejerció adecuadamente su discreción, por lo que su decisión nos parece jurídicamente correcta. En síntesis, conforme lo autoriza el reglamento de este tribunal y el derecho aplicable, conferimos entera deferencia a la determinación recurrida, por lo que, no variaremos dicho dictamen.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones